---Trelew, 17 de noviembre de 2022.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

I. Mediante resolución de fecha 21/10/2022 la Jueza de primera instancia rechazó el pedido formulado por A. C. F. y F. L. R. G. (ID 842645) de fijación de una modalidad de comunicación provisoria con sus nietos Y. y L..----------

---------Contra dicha resolución interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ---

--- En fecha 26/10/2022 la Jueza de Primera instancia rechazó la revocatoria y el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria por F. y G.. S., en relación a este último, que la providencia de fecha 21/10/2022 no produce gravamen irreparable que no pueda ser subsanado con posterioridad.----------

---**II.** Mediante CRU 003904000000042982-5 (29/10/2022) el abogado de F. y G., invocado carácter de gestor procesal, interpuso recurso de queja en los términos del artículo 283 del CPCC contra la referida resolución, señalando que la apelación debió admitirse ya que el recurso contra la denegatoria de una medida cautelar, en este caso la fijación provisoria de una modalidad de comunicación, está expresamente previsto en al artículo 502 inciso 5° del código de rito. ----------

---Agregó que la denegatoria del régimen pretendido impide subsanar la inobservancia al régimen previsto por el artículo 41 inciso d de la Ley N° 26.061, en lo que refiere a la preservación de los vínculos fraternos, con condición sustancial a la medida excepcional de protección de derechos adoptada, y que originará un agravio irreparable en los abuelos maternos en función de su legitimación proveniente de la calidad de guardadores.----------

---**III**. Pasando a resolver, destacamos que es un requisito de admisibilidad de la apelación que provoque un agravio irreparable en el recurrente (articulo 244 CPCC).----------

---En la resolución en crisis, la Magistrada no se expidió sobre la fijación del régimen de comunicación provisorio requerido, sino que indicó que deben acudir por la vía pertinente para requerirlo, contemplando el acotado objeto del proceso principal y que D. A. R., progenitor de Y. y L. (a quien se otorgó el cuidado provisorio de los niños por el plazo de 90 días), no reviste el carácter de parte en estas actuaciones.----------

------Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja planteada. ----------

---**IV.** Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación ante la alzada, por resultar inoficiosa la labor desarrollada (artículo 3 y 5 de la Ley XIII Nº 4).--------

--Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:----------

RECHAZAR el recurso de queja interpuesto en fecha 29/10/2022.----------

---**SIN COSTAS** y sin regular honorarios por la actuación ante la alzada por resultar

inoficiosa la labor desarrollada.----------

--**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

Marcelo F. PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____70_____ DE 2022 - SIF – CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA